

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES**

### **ACUSE DE RECIBIDO**

**FECHA: Jueves 12 de Noviembre del 2020**

**HORA: 16:56:43**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; HAROLD ROCHA ROMAN, con el radicado; 202000284, correo electrónico registrado; abogadoharoldrocha@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201112165643-58**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600



Manizales, Noviembre 09 de 2020

Señor (a)  
**JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad

**Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA**

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GARCÍA  
DEMANDADO: ADRIANA OVALLES PEREZ  
RADICADO: 202000284

**HAROLD ROCHA ROMÁN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.071.653, expedida en Manizales, y portador de la **T.P. 214.109** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado en lo judicial de la demandada **ADRIANA OVALLES PEREZ** mediante designación por amparo de pobreza, conforme a la designación aceptada como consta en el auto del 28 de Octubre de 2020, y encontrándome dentro del término oportuno, por medio del presente escrito me permito dar **contestación a la demanda**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P y s.s., lo cual hago en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**Primero.** Es cierto. Se aclara que tales adecuaciones consistían en el armar 5 habitaciones en el inmueble ubicado en la dirección Cra. 21 # 63-46 del barrio la Rambla de la ciudad Manizales

**Segundo.** No es cierto. Se precisa que los \$900.000 fueron pagados como honorarios por “desbaratar” 7 habitaciones en el inmueble ubicado en la Cra. 22 # 62<sup>a</sup>-30 del barrio la Rambla de la ciudad Manizales lo cuál se hizo en el mes de Agosto de 2019; tampoco es cierto que se adeudara suma alguna de las modificaciones civiles realizadas en esta dirección, y menos que esa cifra correspondiera negocio de que trata el hecho anterior que fue efectuado en el mes de Octubre de 2018, pues sólo en gracia de discusión, jamás se hizo un negocio entre las partes por valor que ascendiera a la suma de \$4'250.000 como mal se infiere del presente hecho.

**Tercero.** No es cierto, el contrato demandado sólo es el efectuado en el mes de octubre de 2018, cual es el consistente en construir o armar 5 habitaciones en el inmueble ubicado en la Cra. 21#63-46, pues ya se precisó en respuesta anterior, que el “desarmado de 7 habitaciones” realizado en el inmueble de la



Cra. 22 #62<sup>a</sup> – 30 tuvo un costo de \$900.000 el cuál fue debidamente cancelado al hoy demandante.

**Cuarto.** No le consta a mi prohijada, el señor Diego Armando García como contratista independiente, al momento de contratar de manera verbal era autónomo en evaluar la necesidad de personal, su vínculo con el mismo y la remuneración de aquellos que considerara era el personal necesario para adelantar la obra que fue contratada en la suma \$2'900.000 como valor de la mano de obra, pues los materiales los debía proveer y/o suministrar mi prohijada.

**Quinto.** Es cierto parcialmente, la contratante hoy demandada desde la génesis contractual fue clara en manifestarle al hoy demandante, que buena parte de los recursos para cancelarle los \$2'900.000 provendrían del alquiler de las habitaciones que se adecuaban en el inmueble de la Cra. 21#63-46, para lo cuál se debían terminar y así poder continuar con los abonos. En tal propósito de iniciar la obra, la señora Adriana empezó a realizar abono de acuerdo a su capacidad, y fue así como entregó al hoy demandante \$150.000, \$250.000 y \$300.000 en fechas distintas, tal y como versa en las conversaciones de whatsapp adosadas como documental al presente proceso; de toda suerte que el pago del personal a cargo de contratista es de estricta responsabilidad del hoy demandante.

**Sexto.** Es cierto en parte, esa propuesta se hizo desde la contratación previo al inicio de la obra.

**Séptimo.** Es cierto parcialmente y explico, el hoy demandante decidió a mutuo propio parar la obra en la calenda mencionada, lo cuál hizo aún a sabiendas de las condiciones de pago para la obra, mismas que fueron por el aceptadas y de suyo resulta notorio que no se hizo mención a condición diferente a que las habitaciones debían quedar terminadas para poder obtener el pago de la mano de obra.

**Octavo.** Es cierto parcialmente, la señora Adriana Ovalles ante la abstención de sostener las condiciones inicialmente pactadas de manera verbal con el hoy demandante al punto de parar la obra (mano de obra) lógicamente optó por reanudar y terminar la obra inconclusa, misma que el demandante asegura se le debe cancelar como si la hubiera terminado completamente, y por un valor mayor a lo contratado.

**Noveno.** No es cierto, de la documental arribada al proceso por el demandante, no solo se advierte la intención de pago de la demandada sino que incluso se



reconoce un eventual valor, no obstante, el no acuerdo radica en los valores excesivos y por fuera del acuerdo contractual, lo que además de ser una maniobra de mala fe, también constituye un cobro de lo no debido, tanto por cobrar el 100% de una obra inconclusa, como aseverar de manera infundada que el costo de la obra es superior al inicialmente contratado.

**Décimo.** Es cierto, así puede verificarse en la documental respectiva

### **A LAS PRETENSIONES**

- 1. Me opongo** a la declaratoria y prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por cuanto el contrato de obra no sólo no se ejecutó en su totalidad, sino que además lo que se busca por la parte demandante es hacer incurrir en error al Despacho al cobrar una cifra superior a la acordada

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Ruego al señor (a) Juez, sea escuchada mi representada ante la inexistencia de la intención de celebración del contrato de arrendamiento y la realidad del mismo, dado que no existe posibilidad alguna de probar cancelación de cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos, pues la misma nunca los ha cancelado, según lo expuesto.

### **EXCEPCIONES DE FONDO Y SUS FUNDAMENTOS**

#### **PREVIA – TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA:**

Este medio exceptivo se depreca toda vez que de los hechos de la demanda versus la contestación a los mismos, corresponde en derecho analizar si el proceso monitorio es el adecuado para la Litis de marras, esto, por cuanto salta a la vista que la pretensión de que trata el literal D del acápite respectivo, no encaja en los postulados del Art. 419 C.G.P., pues al pretender que se declare como suma cierta la de \$3'350.000 como la supuestamente adeudada por mi prohijada y a la vez reconocer en el hecho séptimo que a partir del 17 de Noviembre de 2018 decide para la obra, está admitiendo que no terminó el 100% de la obra contratada, y más delicado aún, está a mutuo propio y sin el consentimiento de la contratante tasando un valor total de obra diferente al inicialmente pactado de manera verbal cual fue la suma de \$2'900.000.

Así las cosas, imposible resulta interpretar que el proceso monitorio actual, tiene concretamente determinada su cuantía y por ende no puede hacerse exigible una suma que sólo proviene de los caprichos del demandante, quien con su actuar prácticamente se alejó del contrato verbal, el cuál bien pudo tramitarse mediante un declarativo de responsabilidad civil contractual, en el cuál si resulta

**Edificio Plaza Centro Cra. 24 # 22 - 02 Piso 1 Local 8**

**Teléfono: 8932534 Celular: 3106346738**

**Manizales – Caldas - Colombia**



procedente incluso realizar la medición de las obras para así poder tasar un eventual valor adeudado por mi prohijada.

### **CONTRATO NO CUMPLIDO**

Se plantea el presente medio exceptivo, en atención a que el demandante abusa del derecho al pretender reclamar la totalidad de una relación contractual como si efectivamente lo hubiera terminado de cumplir, a sabiendas de que además su actuar omisivo al “parar” la obra para la cual fue contratado, contrariando el pacto verbal celebrado entre las partes, el cuál es ley para las mismas.

Esto, en aplicación de los Art. 1602, 1603 y 1618 C.C., el proceder del contratista pone en evidencia el actuar malintencionado del demandante al pretender el reconocimiento de valores no pactados, y peor aún, exigir un pago total, cuando el mismo demandante a través de su apoderado reconoce no haber terminado la obra, denotando su abierta mala fe contractual y poniendo en riesgo la viabilidad del proceso monitorio en los términos del Art. 419 C.G.P. como se mencionó en la excepción anterior.

### **DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “BUENA FE”:**

Mi representada ha actuado de manera transparente y atendiendo las disposiciones legales vigentes; considerando así infundadas las pretensiones, lo cual se podrá demostrar a través del curso del proceso, velando por la legalidad de sus actuaciones las cuales nunca se han hecho por vías de violencias, de ilicitud o de ilegalidad.

### **MALA FE DEL DEMANDANTE:**

Se denota la mala fe del demandante, al demandar un contrato por un valor diferente al pactado, y cobrarlo como si lo hubiese ejecutado en su totalidad.

### **DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN”**

En buena hora el Art. 1618 del código civil, prevee la **prevalencia de la intención** como herramienta para la validez, eficacia y oponibilidad de los actos celebrados por personas capaces, que como en el presente caso pretenden de mala fe sustraerse de los efectos jurídicos de sus actos, veamos:

### ***Código Civil***



**...ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras...**

Por ultimo, es válido recordar lo manifestado por la doctrina (Guillermo ospina Fernandez/ Eduardo Ospina Acosta – Teoria General del Contrato y del Negocio Jurídico – Sexta Edición) , cuando hace pronunciamiento frente al consentimiento como a continuación se transcribe para la respectiva ilustración:

...del formalismo , en el sistema del ius civile romano, que consagró rigidamente los principios “el solo pacto no produce obligaciones” (nuda pactio obligationes non parit) y “ la forma le da existencia al acto” (forma dat esse rei), hasta llegar en el derecho moderno, despues de no pocas vicisitudes, a la prevalencia de la voluntad de los agentes respecto de las formas legales, sistema que expresa en el aforismo diametralmente opuesto a los antes enunciados: “el solo consentimiento obliga” (solus consensus obligat).

#### **EXCEPCIÓN GENERICA:**

e conformidad con lo preceptuado en el Art. 282 del C.G.P., solicito al señor (a) Juez se reconozca de oficio cualquier excepción que resulte probada al interior del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

30.) que recaiga sobre un objeto lícito.

40.) que tenga una causa lícita.

**...ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras...**

### **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

- Hasta donde la ley lo permita las que reposan en el expediente.



- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandante en el cuestionario que en la forma verbal o escrita formularé, dentro de la audiencia que su Despacho señale para el efecto.

## I. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado: En las mismas direcciones aportadas con la demanda

La demandada: En la misma dirección aportada con la demanda.

El suscrito apoderado de la demandada: Recibiré notificaciones en la secretaría del despacho o en la Carrera 24 No. 22 – 02 local 8 Edificio plaza centro, Manizales, Caldas, teléfono: 8932567, celular: 3106346738 E-mail: [abogadoharoldrocha@gmail.com](mailto:abogadoharoldrocha@gmail.com)

De la señora Juez,

**HAROLD ROCHA ROMÁN**  
C.C. 16.071.653 de Manizales  
T.P. 214.109 C.S. de la J.